

DEMANDANTE (S)	OLGA CECILIA GÓMEZ GAVIRIA
DEMANDADO (S)	BERTHA CECILIA PAREJA IRAL
RADICADO	05001-31-03-007-2019-00495-00
PROVIDENCIA N°	SENTENCIA N° 52
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	DEL TÍTULO EJECUTIVO. DE LA COMPENSACION
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SINOPSIS: "En el presente caso, los hechos en los que se fundamenta la compensación, cuales son, la falta de pago de las utilidades reportadas por el año 2016, tuvieron lugar antes del nacimiento de la obligación aquí ejecutada. Como se indica en la excepción, desde la presentación de la demanda primigenia se había denunciado dicho hecho, acreditando que la fuente de la excepción no es posterior sino anterior a la ejecutoria de la providencia, y en consecuencia, esta es inquebrantable con la pretendida compensación."	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, dentro de la ejecución promovida por OLGA CECILIA GÓMEZ GAVIRIA, contra BERTHA CECILIA PAREJA IRAL, por no haber más pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos facticos. Mediante sentencia No. 22 del 25 de junio de 2019 de este Juzgado, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, se condenó a Bertha Cecilia Pareja Iral a pagar costas a Olga Cecilia Gómez Gaviria, y se fijó como agencias en derecho la suma de \$9.000.000. Asimismo, por auto del 4 de julio de 2019, este despacho probó la liquidación de costas de primera instancia en la suma de \$9.022.800.

2. Pretensiones. Solicitó la demandante ejecutar a Bertha Cecilia Pareja Iral, por las sumas de \$9.022.80 por concepto de costas, mas sus intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

3. Actuaciones procesales. La demanda fue radicada el 9 de septiembre de 2019, y mediante auto del 18 de septiembre de la misma anualidad el despacho resolvió librar mandamiento de pago por sumas y conceptos solicitados, notificar a la demandada personalmente y correrle traslado por el término de ley.

La señora pareja Iral fue notificada por aviso como se observa en el archivo 6.1 de esta carpeta. Dentro del término del traslado contestó la demanda y propuso una excepción de mérito. De la excepción se corrió traslado al demandante como

lo dispone el artículo 443 numeral 1º del CGP, quien respondió afirmando que la misma no estaba llamada a prosperar, debiendo entonces continuarse con la ejecución.

4. Contradicción. Señaló el apoderado de la accionada que todos los hechos de la demanda eran ciertos, pero que debía operar la excepción de compensación; la razón es que la señora Olga Cecilia Gómez Gaviria adeudaría a Bertha Cecilia Pareja Iral, la suma \$11.943.763, por concepto de utilidades del año fiscal 2016.

Procede el despacho a resolver la presente demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales. Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso a través de abogado. Este despacho es competente en virtud del artículo 20 del CGP, en concordancia con los fueros contemplados en el artículo 28 ibídem; Y la demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, para provocar el movimiento jurisdiccional en torno a esta controversia.

También existe legitimación tanto por activa como por pasiva, pues se acredita desde la demanda la calidad de acreedor de la parte demandante, y de responsables de la obligación a los sujetos ejecutados. Asimismo, no se observaron hechos que configuren excepciones de litis finitae, ni irregularidades capaces de dar al traste con lo actuado hasta el momento.

2. Del título ejecutivo. El proceso de ejecución destaca el artículo 422 del CGP, requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibídem que el documento debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca o de margen a dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

3. Caso concreto. Dicho lo anterior, procede el despacho a verificar los argumentos planteados por la demanda frente a la ejecución de costas propuesta por la señora Gómez Gaviria. Para ello, lo primero a tener en cuenta es que la fuente de la obligación es una providencia judicial dictada el 4 de julio de 2019, en la que se aprobó la liquidación de costas a cargo de Bertha Cecilia Pareja Iral; y lo segundo, que la obligación no se desconoce pero se pretende compensar con una supuesta obligación adquirida en el año 2016.

Ahora, como lo ejecutado es una obligación contenida en una providencia judicial, las excepciones que pueden proponerse son taxativas y bajo unos supuestos particulares. Fundamento de ello es el numeral 2º del artículo 442 del CGP, al señalar que: *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, **compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”*.

En el presente caso, los hechos en los que se fundamenta la compensación, cuales son, la falta de pago de las utilidades reportadas por el año 2016, tuvieron lugar antes del nacimiento de la obligación aquí ejecutada.

En efecto, como se indica en la excepción¹, desde la presentación de la demanda primigenia se había denunciado dicho hecho, lo que vislumbra que la fuente de la excepción no es posterior, sino anterior a la ejecutoria de la providencia, y en consecuencia, su reconocimiento resulta nugatoria.

Así pues, habrá de desestimarse el medio exceptivo alegado por la demandada, por no tratarse de un hecho posterior a la providencia; se ordenará seguir adelante con la ejecución; el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar; y se condenará en costas a la parte demanda por haber resultado vencida en este litigio.

¹ “Tal como se relata en el hecho DECIMO SEGUNDO, de su correspondiente acápite de la demanda principal, esta es la iniciada por mi poderdante en contra de la aquí demandante; y con base a lo expuesto por el contador de mi cliente, señor Roberto Henao Salazar; a mi poderdante le fue reportado por la señora OLGA CECILIA GÓMEZ GAVIRIA ante la DIAN, y por concepto de utilidades a su favor por el año fiscal 2016, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 11.943.763.00); suma que en ningún momento mi poderdante recibió y que contiene una declaración dentro del rango de confesión...”



En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de OLGA CECILIA GÓMEZ GAVIRIA y contra BERTHA CECILIA PAREJA IRAL, por las sumas y conceptos indicados en el mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague a la demandante el valor de la obligación y las costas, así como la liquidación del crédito por las partes.

QUINTO: Requerir a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **18 de diciembre de
2020**, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° **88**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria